

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1355/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** Omar Aurelio Luria

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **revoca** y **ordena** al sujeto obligado emitir respuestas a la solicitud de información interpuestas vía Plataforma Nacional de Transparencia y registradas con el número de folio 301153500007421.

### ÍNDICE

|                                 |   |
|---------------------------------|---|
| ANTECEDENTES.....               | 1 |
| CONSIDERANDOS .....             | 2 |
| PRIMERO. Competencia.....       | 2 |
| SEGUNDO. Procedencia.....       | 2 |
| TERCERO. Estudio de fondo ..... | 2 |
| CUARTO. Efectos del fallo.....  | 7 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS.....         | 7 |

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El ocho de noviembre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información a la Secretaría de Educación, en la que requirió lo siguiente:

...  
*Derivado de la asignación de plaza otorgada a la C. María del Carmen Hernández Aguirre sin el debido cumplimiento establecido en la normatividad sobre la verificación de estudios profesionales para tener derecho a una plaza docente, se solicita la relación de todos los nombres y apellidos de las personas que cuenten con una plaza docente otorgada sin haber practicado el proceso de validación de sus estudios profesionales, indicando su fecha de ingreso, clave escolar y ciudad donde se ubica la escuela que es centro de trabajo asignado.*  
...

**2. Respuesta a la solicitud de información.** El diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** El mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.



**5. Admisión del recurso de revisión.** El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Ampliación de plazo para resolver.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de enero del año dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción del expediente de mérito, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

- **Planteamiento del caso.**

Del historial de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se pudo advertir que el día diecisiete de noviembre del año dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información mediante el oficio SEV/UT/1890/2021, con el cual informó al solicitante que la oficialía mayor remitió el documento firmado por el encargado del Departamento Normativo y Control Docente, con el que se buscó colmar el derecho a la información del que goza el recurrente, documento que se inserta a continuación para mayor comprensión.





VERACRUZ  
GOBIERNO DEL ESTADO



SEV  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN VERACRUZANA

2021  
200 AÑOS  
DEL MÉXICO  
INDEPENDIENTE

VERACRUZ  
GOBIERNO DEL ESTADO

OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE  
Oficio Núm.: SEV/OM/DRH/DNCD/16906/2021  
Xalapa, Ver; 11 de noviembre de 2021  
Asunto: Falso PNT 301153500007421

M.A. LORENA HERRERA BECERRA  
ENLACE DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR  
P R E S E N T E

Por instrucciones superiores y en atención a la Tarjeta número SEV/OM/EUT/0247/2021, que menciona la solicitud con el folio 301153500007421, en la que se requiere información consistente en:

"... se solicita la relación de todos los nombres y apellidos de las personas que cuentan con una plaza docente otorgada sin haberse practicado el proceso de validación de sus estudios profesionales." (SIC)

Conforme a lo anterior, hago de su conocimiento que, en uso de mis atribuciones y respecto a esta solicitud en particular, con fundamento en los artículos 14, fracción I, IV y V, 19, 21, 39 fracción V de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USIGAMM), emite las Disposiciones Generales del proceso de selección para la Admisión del personal con funciones docente y técnico docente en Educación Básica y para Educación Media Superior. El Proceso para la Admisión en Educación Básica y para media Superior (por separado), selecciona a los aspirantes que cuenten con el perfil profesional, los conocimientos, aptitudes y experiencia para desempeñar las funciones docentes y técnico docente a fin de incorporarlos al servicio público educativo en Educación Básica y Media Superior y contribuir al desarrollo integral y máximo logro de los aprendizajes de los educandos.

La difusión de las convocatorias respectivas es mediante la plataforma electrónica de la Unidad del Sistema <http://uscmm.gob.mx/>, así como en la página de la SEV. El aspirante ingresa a la plataforma electrónica <http://uscmm.gob.mx/>, proporciona sus datos personales, de formación académica y experiencia profesional, además de elegir el nivel, servicio o materia educativa en la que desea participar.

Por lo anterior, las plazas disponibles se ocupan de conformidad con las necesidades del Servicio Público Educativo, la naturaleza de las plazas vacantes definitivas o temporales, y en función de los resultados obtenidos en el proceso de Admisión vigente y con estricto apego a las listas ordenadas de resultados.


Sin más por el momento, la ocasión me es propicia para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. FELIX F. GARCIA GUTIERREZ  
ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO NORMATIVO Y CONTROL DOCENTE

C.P. Lic. Arroyave Roberto Escobar García - Secretario de Educación de Veracruz - Para de sustanciar el expediente 1355/2021/II  
Dirección Anonima Consejo Aguascalientes - Oficial Mayor - México D.F., Veracruz - 1355/2021/II  
Lic. Félix F. García Gutiérrez - Director de Recursos Humanos - Estado de Veracruz - 1355/2021/II

Km. 4.5 Carretera Xalapa - Veracruz  
C.P. 91190, Col. SAITOP  
Xalapa, Veracruz, México.  
Tel. (228) 841-7700. Ext.  
[www.sev.gob.mx](http://www.sev.gob.mx)



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

*"No se proporcionó la información solicitada referente a la relación de todos los nombres y apellidos de las personas que cuentan con una plaza docente otorgada sin haberse practicado el proceso de validación de sus estudios profesionales, indicándose su fecha de ingreso, clave escolar y ciudad donde se ubica la escuela que es el centro de trabajo asignado, lo anterior debido a que a la C. María del Carmen Hernández Aguirre le fue otorgada una plaza sin haberse efectuado el proceso de validación de estudios profesionales que establece la normatividad"*

Con el agravio planteado por el recurrente, se radicó el presente expediente que nos ocupa, ordenándose dar vista a las partes para que durante la sustanciación manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que alguno de ellos compareciera.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se concluye que el motivo de inconformidad es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.



Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción I de la Ley 875 de Transparencia; en razón que lo pedido se trata de plazas de educación pública de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Con el fin de dar respuesta a la solicitud 301153500007421, la licenciada María Teresa Díaz Carretero titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, giró el oficio SEV/UT/1867/2021 al enlace de transparencia de la Oficialía Mayor del sujeto obligado, quien a su vez giró la tarjeta SEV/OM/EUT/0847/2021 al encargado del Departamento Normativo y Control Docente, para que proporcionara al solicitante la relación de todos los nombres y apellidos de las personas que cuenten con una plaza docente otorgada sin haber practicado el proceso de validación de sus estudios profesionales, indicando su fecha de ingreso, clave escolar y ciudad donde se ubica la escuela, que es el centro de trabajo asignado.

Sin embargo, del análisis al oficio SEV/OM/DRH/DNCD/16906/2021, a través del cual el área competente, como lo es, el Departamento Normativo y Control Docente del sujeto obligado, pretende dar respuesta a la solicitud planteada por el recurrente, señala que, es la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y Maestros, quien en términos de lo que disponen los artículos 14, fracciones I, IV y V y 19, fracción V de la Ley General del Sistema para la Carrera de las maestras y los Maestros, emite las disposiciones generales del proceso de selección para la admisión del personal en funciones de docente y técnico docente en educación básica y para la educación media superior.

Asimismo, el sujeto obligado manifiesta de manera genérica, el proceso para la admisión en educación básica y para superior, así como la plataforma y proceso de ingreso en la cual se publican las convocatorias respectivas; sin embargo, ello no es materia de la solicitud que originó el presente recurso, máxime que de la lectura no se desprende que aporte los nombres de las personas que cuenten con una plaza sin la práctica y, en su caso, aprobación del proceso de validación de los requisitos previstos por Ley General del Sistema para la Carrera de las maestras y los Maestros, de ahí que el Sujeto Obligado fue omiso en dar cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, como lo prevé la criterio 02/2017 de este Instituto.

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.



Se dice lo anterior, ya que, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a pesar de haber requerido al responsable del Departamento Normativo y Control Docente, área subordinada de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación, no dio una respuesta puntual a lo solicitado, que conforme a sus facultades se encontraba en aptitud de satisfacer el derecho del solicitante, tal como se advierte en las atribuciones que le confieren los artículos 14, fracciones I y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Veracruz<sup>1</sup>, y en el Manual Específico de Organización de Recurso Humano, específicamente en las funciones que se le confiere al Departamento Normativo y Control Docente, establece que es su responsabilidad verificar que la asignación de plazas se dé con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso, para cumplir con los lineamientos establecidos<sup>2</sup>, de ahí que se encontrara en aptitud de otorgar la información solicitada, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

**Artículo 143.** Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su Unidad de Transparencia lo notificará al solicitante dentro del término establecido en el artículo 145 de esta Ley, y le orientará, si fuese necesario, para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer su requerimiento.

Tratándose de documentos que, por su naturaleza, no sean normalmente sustituibles, tales como manuscritos, incunables, ediciones primeras o especiales, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o registro que contenga información de este género, se proporcionarán a los solicitantes los medios e instrumentos apropiados para su consulta, cuidando que no se dañen los registros o archivos en que se contengan y los documentos mismos.

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

En razón de lo antes expuesto, este Órgano garante, considera que la que la búsqueda de la información realizada por la Titular de la Unidad de Transparencia no fue congruente ni exhaustiva, en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que señalan:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <file:///C:/Users/Temporal/Downloads/Reglamento%20Interior%20SEV.pdf>

<sup>2</sup> Consultable en el vínculo: [https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/41\\_MEO\\_DRH.pdf](https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/41_MEO_DRH.pdf)



II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>3</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**Criterio 08/2015**

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Ahora bien, respecto de los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, es pertinente mencionar que de acuerdo artículo 14 del Reglamento Interior del sujeto obligado, establece que la Secretaría de Educación de Veracruz contara con una Oficialía Mayor, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliara de diversas direcciones, entre ellas, la de Recursos Humanos<sup>4</sup>, y que de acuerdo a su manual específico, para su buen funcionamiento contara con siete departamentos, entre ellos, el Departamento Normativo y Control Docente. Del manual de la dirección en cita en el apartado 5.19 se advierte que el Departamento tiene entre otras funciones las siguientes.

1. Participar en el cumplimiento del Marco Normativo para el Ingreso y Promoción en el Servicio Profesional Docente en Educación Básica y Educación Media Superior, a fin de que se aplique con la eficiencia y eficacia que requieren la ampliación y consolidación de los servicios educativos.
2. Participar en la revisión a la convocatoria marco que emite la Coordinación Nacional del Servicio Profesional Docente correspondiente al ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento del personal que forma parte del Servicio Profesional Docente, para elaborar las modificaciones necesarias.
3. Verificar que la asignación de plazas se dé con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor, de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso, para cumplir con los lineamientos establecidos.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, la Secretaría de Educación notifique una nueva respuesta a través de las áreas competentes y entregue la información requerida.

<sup>3</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

<sup>4</sup> Visible en la página número 17 del Manual Específico de Organización, el cual puede consultarse en la siguiente liga [https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/38\\_MEO\\_OM.pdf](https://www.sev.gob.mx/normatividad/meo/38_MEO_OM.pdf)



**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través del Departamento Normativo y Control Docente, Dirección de Recursos Humanos y de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz, proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, cuando menos en la Oficialía Mayor, Dirección de Recursos Humanos, el Departamento Normativo y Control Docente y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

*“...se solicita la relación de todos los nombres y apellidos de las personas que cuenten con una plaza docente otorgada sin haber practicado el proceso de validación de sus estudios profesionales, indicando su fecha de ingreso, clave escolar y ciudad donde se ubica la escuela que es centro de trabajo asignado.”*

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles

siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTES** de la Comisionada Presidenta Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizarraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos





## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1355/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** Secretaría de Educación de Veracruz

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1355/2021/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de catorce de enero de dos mil veintidós, determinó ordenar en el recurso de revisión IVAI-REV/1355/2021/II a partir de la lectura del escrito inicial de inconformidad del particular y de las constancias que obran en autos, el concluir que no dio respuesta el sujeto obligado a los cuestionamientos planteados por el ahora recurrente y le fue ordenado de manera directa que proporcione la información, sin mayor especificación.

Aun cuando comparto el sentido de que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta y ordenarle que entregué, y por esa razón voté a favor del proyecto de resolución del recurso de revisión, debo expresar que, en mi opinión, lo procedente era entrar al estudio de la información requerida y establecer los parámetros en la entrega de la misma.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió realizar un estudio de la información requerida, y ordenar de manera concreta y específica, los parámetros para su cumplimiento, ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, **exhaustivas**, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

...

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

...

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Ello es así porque el fallo solo se limitó a señalar que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a los cuestionamientos presentados y se le ordenó de manera genérica emitir una respuesta en términos del artículo 145 de la Ley de Transparencia



del Estado de Veracruz, sin considerar que la naturaleza de la información solicitada corresponde.

En suma, no se comparte lo aprobado, pues se insiste que para una correcta determinación de ordenar la entrega de la información al sujeto obligado es necesario razonar de forma pormenorizada las peculiaridades de los requerimientos que fueron solicitados.

Teniendo aplicación al caso los criterios que contempla el Poder Judicial de la Federación, en los cuales establece:

...

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS JUZGADORES DEBEN BUSCAR, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, MOTIVAR SUS RESOLUCIONES DE MANERA CLARA Y CONCRETA. En el ámbito de sus funciones y en el ejercicio de su independencia judicial, los juzgadores pueden motivar sus resoluciones concreta o abundantemente, lo cual dependerá de muchas circunstancias. En la actualidad se demanda de los órganos jurisdiccionales la simplificación en la redacción de sus sentencias, de manera que se conviertan en documentos jurídicos de fácil lectura que, una vez que abarquen todas las cuestiones planteadas, den una solución de fácil comprensión para el ciudadano involucrado en el juicio. Así, la redacción de fallos de claro entendimiento abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial, al acercar a los tribunales a la ciudadanía, de forma que conozca cómo resuelven y razonan sus Jueces. De lo anterior se infiere que los juzgadores deben buscar, en la medida de lo posible, que sus sentencias estén motivadas de manera clara y concreta. No obstante lo anterior, el hecho de que una sentencia de amparo contenga un estudio prolijo y abundante para sustentar sus conclusiones, no la convierte en ilegal, ya que esa circunstancia debe entenderse como el cumplimiento, por parte del juzgador, del principio constitucional de fundamentación y motivación.

...

...

ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ALCANCES. Los alcances de la garantía de acceso a la justicia no deben confundirse con factores formales que atienden a la diversa garantía de legalidad, en cuanto al deber de las autoridades de fundar y motivar sus determinaciones. Por tanto, el acceso a la justicia implica que los órganos establecidos emitan resoluciones claras y acordes a la acción que ante ellos se ha hecho valer, en tanto que la congruencia y la claridad exigidas por la garantía de acceso a la justicia implica que deben manifestarse entre la acción pretendida y lo resuelto, pero sin que ello signifique afirmar que los vicios formales no pueden vulnerar otras garantías, como indebida valoración y violaciones procesales, en su caso.

...

De las cuales se concluye, que dentro de los términos que se contemplan para emitir un fallo es, que está debe ser clara y de entendimiento, que abona al cumplimiento del principio constitucional de máxima transparencia, en su vertiente judicial.

En conclusión, mi voto concurrente radica en que se debió realizar el estudio de la naturaleza de la información requerida y ordenar de manera específica los términos en que el sujeto obligado debería cumplir el fallo en cumplimiento a lo establecido en el artículo 215 fracciones II y IV de la Ley 875 de Transparencia.







Lo anterior es indispensable para que el sujeto obligado tenga lineamientos precisos que cumplir y la materia del cumplimiento quede delimitada a fin de no entorpecer dicha atapa procesal, derivado de que los efectos del fallo sean genéricos. No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece a que en se le ordenó al sujeto obligado que deberá dar respuesta a la solicitud planteada. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1355/2021/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



